

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionada: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Derecho: PETICIÓN
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO** identificado con C.C. No. 1.020.734.793 expedida en Bogotá, contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, el pasado 16 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** a la dirección de correo electrónico: menergia@minenergia.gov.co, conforme pantallazo que adjunta, solicitando la siguiente información:

- “...1. ¿Qué entiende el Gobierno Nacional por una Transición Energética Justa?
2. ¿Cuál es el sustento normativo de la Transición Energética Justa?
3. ¿Cuáles son las metas que espera alcanzar la Transición Energética Justa?
4. ¿Cuál es la hoja de ruta de la Transición Energética Justa?

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5. *Favor adjuntar las relatorías de los diálogos regionales para la Transición Energética Justa que se han realizado o los documentos con sus principales conclusiones.*
6. *Favor adjuntar los documentos que se tengan sobre el diagnóstico minero (Pilares de la TEJ, tendencias globales, Estado del sistema energético, análisis de los desafíos del modelo, retos socioambientales del sector, descripción del marco legal).*
7. *Sírvase señalar los avances en materia de la Transición Energética Justa obtenidos por el gobierno durante 2018 y 2022.*
8. *Sírvase señalar los avances en materia de Transición Energética Justa obtenidos por el Gobierno actual a la fecha.*
9. *Sírvase señalar los avances en materias de Transición Energética Justa que pretende obtener el gobierno al 7 de agosto de 2026.*
10. *Sírvase explicar a qué se refiere el Gobierno Nacional cuando habla del “estallido solar”.*
11. *Sírvase informar qué metas se pantea (sic) obtener el “estallido solar” para el 7 de agosto de 2026...”*

Considera, habiendo pasado más de los 10 días que señala el CPACA -incluso los 15 días para las peticiones que no son de simple información, aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

Pretende el accionante, el juez constitucional ampare su derecho fundamental de petición y ordene a la accionada responder de fondo sus interrogantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de diciembre de 2023, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO** identificado con C.C. No. 1.020.734.793 expedida en Bogotá, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

El 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la entidad, doctor ROBINSON VALENCIA CASTILLO, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Indica, respecto a los hechos 1, 2, y 3, es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto la presentación del mentado derecho de petición, como se demuestra luego de revisado los sistemas de información, el mismo ha sido tipificado como “Derecho de Petición De Interés Particular Concepto Jurídico”. De ahí, que no sea cierta la vulneración del derecho a la que hace mención.

Adicionalmente aclara, conforme al numeral 2 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el cual prevé que en tratándose de consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, como ocurre en el presente caso.

Advera, habiéndose recibido el día 16 de noviembre de 2023 fuera del horario laboral, la solicitud fue radicada internamente el 17 de noviembre bajo el No 1-2023-056803, razón por la cual, los 30 días tienen vencimiento el día 3 de enero del 2024, por lo que menciona que la cartera ministerial, ya venía trabajando en su respuesta, motivo por el cual adjunta copia del oficio No 2-2023-037984, el cual se encuentra en proceso de envío.

Arguye, conforme a lo anterior, haría mal el honorable despacho realizar protección alguna de derecho fundamental, y no respetar los términos dispuestos en la legislación estatutaria que regula específicamente la materia del derecho de petición.

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Posteriormente, el 18 de enero de 2024, la entidad accionada allega alcance a contestación remitida a este estrado judicial el pasado 18 de diciembre de 2023 en el que informa que el 18 de diciembre de 2023, a través del radicado No 2-2023-037984 de 18-12-2023, como se había indicado, se remitió respuesta al peticionario, con radicado No 2-2023-037984, remitida en su oportunidad al correo electrónico mencionado por el accionante me.parra53@uniandes.edu.co como se puede corroborar con el certificado electrónico de entrega que adjunta al presente escrito.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO** y sus anexos.
- 2.-Respuesta y alcance ofrecido por la accionada **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, organismo del sector central de la administración pública nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró que era causa de la vulneración de su derecho fundamental en busca de su protección constitucional, dado que presentó el derecho de petición el 17 de noviembre de 2023 y la acción de tutela fue interpuesta el 14 de diciembre de 2023, habiendo transcurrido apenas 18 días, término que el accionante considero razonable a efectos de la presentación del recurso de amparo, en el entendido de que elevo ante la entidad demandada un derecho de petición general.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición de consulta alegado por el accionante, señor **MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO**, quien adujo que el 16 de noviembre del año en curso elevó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud,

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

habiendo pasado más de los 10 días que señala el CPACA, incluso los 15 días para las peticiones que no son de simple información.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la consulta como una de las modalidades del derecho de petición; y **iii)** la inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta; y **iv)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

⁴ ST-206 de 2018

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011 (...)”^[32].

Sobre la consulta como modalidad del derecho de petición por la pretensión invocada.

Frente a esta modalidad, se permite el juzgado traer a colación lo que al respecto se indicó dentro del Concepto n° 187371 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del radicado n° 20216000187371 de fecha: 27/05/2021, así:

“(…) En este punto es importante hacer una aclaración frente a la modalidad del derecho de petición de consulta, pues la misma se entiende como aquella que: “Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (T-230-20, Corte Constitucional), **y para la cual la entidad tiene un término de respuesta 30 días siguientes a su recepción** (num. 2. art. 14 Ley 1755 de 2015) (...)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

Es de gran importancia, resaltar que otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Al respecto, destacaremos lo plasmado en Sentencia T-230 de 2020, así:

“(…) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, **y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo**. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, **mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes**.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (...)” (Énfasis suplido).

La inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta.

En este punto, ha de recordarse que, de antaño, la Corte Constitucional ha venido reiterando que en tratándose del análisis en punto a la existencia de vulneración o no del derecho de petición, la competencia del juez de tutela se limita a la

⁵ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido⁶.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud que le radicó desde el 16 de noviembre de 2023 por correo electrónico por medio del cual solicitó información a efectos de que le resolvieran 11 interrogantes relacionados con el tema de la transición energética.

Al ejercer el derecho de contradicción la accionada, comunicó que la petición elevada por el accionante, luego de revisado los sistemas de información, el mismo fue tipificado como “Derecho de Petición De Interés Particular Concepto Jurídico”, pues considera la entidad no existe vulneración del derecho a la que hace mención, por cuanto conforme al numeral 2 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en tratándose de consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, como ocurre en el presente caso.

Aunado a ello, habiéndose recibido la petición el día 16 de noviembre de 2023 fuera del horario laboral, la solicitud fue radicada internamente el 17 de noviembre bajo el No 1-2023-056803, razón por la cual, los 30 días tienen vencimiento el día 3 de enero del 2024.

Conforme a lo anterior, denota esta juez constitucional que efectivamente la modalidad del derecho de petición lo es en consulta, por su contenido y lo que deprecia de la entidad pública, como así lo tramitó el **MINSITERIO DE MINAS Y ENERGIA** por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el término con el que contaba la entidad accionada para emitir la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a lo consultado para dar respuesta a los 11 interrogantes deprecados por el accionante,

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

es de 30 días, según así lo regula de manera expresa el artículo 14 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que inicialmente vence el **3 de enero del año que transcurre**, sin embargo, la entidad manifestó que como esa cartera ministerial, ya venía trabajando en su respuesta, emitió el oficio No 2-2023-037984, de fecha 18 de diciembre de 2023 el cual se encontraba en proceso de envío, fecha cuando allego respuesta a este estrado judicial.

No obstante lo anterior, también avizora este despacho judicial, que el 18 de enero de 2024, la entidad accionada allegó alcance a contestación remitida el pasado 18 de diciembre de 2023, en el que informó que el 18 de diciembre de 2023, a través del radicado No 2-2023-037984 de 18 de diciembre de 2023, como se había comunicado, se remitió respuesta al peticionario, con radicado No 2-2023-037984, remitida el mismo 18 de diciembre pasado, al correo electrónico mencionado por el accionante me.parra53@uniandes.edu.co allegando copia del derecho de petición que le fue contestado al accionante donde se evidencia efectivamente que los 11 interrogantes fueron contestados de fondo y de forma, conforme los soportes aportados.

Así las cosas, precisa esta funcionaria, el término para dar contestación de fondo y forma al accionante, evidentemente feneció el 3 de enero de 2024, fecha posterior a la interposición de la presente acción constitucional y que sin embargo la entidad accionada emitió respuesta de fondo antes del vencimiento de los 30 días en tratándose de derechos de petición en modalidad de consulta, situación de la que claramente se deriva la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición de consulta ante su no conculcación, siendo esta la razón por la cual, cualquier intervención de esta juez constitucional resulta inane y por ello se negará la pretensión incoada por el accionante declarándose improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Radicado No.: TUTELA 2023-00203
Accionante: MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO
Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **MIGUEL EDUARDO PARRA CORVACHO** identificado con C.C. No. 1.020.734.793 expedida en Bogotá por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición de consulta por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0553fa28d0c446c830a482dd34085228f8593885afc678e915438f9e146e6f**

Documento generado en 19/01/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>